



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00192/2016

N11600

JOAN LLUIS ESTELRICH N° 10 07003 PALMA

HGN

N.I.G: 07040 45 3 2014 0000470

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000097 /2014 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado:

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PALMA DE MALLORCA

Abogado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 192/16

En Palma a veintiuno de abril de dos mil dieciséis

[REDACTED], Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Palma, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 97/2014 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada frente al Ayuntamiento de Palma.

Son partes en dicho recurso: como demandante la [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED], asistida de Letrada Doña [REDACTED], en sustitución de D. [REDACTED]; como demandado el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALMA, asistido de Letrada Doña [REDACTED]

Se fijó el procedimiento en cuantía de 990,00 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 16 de abril de 2014, se presentó por la Sra. Procurador escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que estimando el recurso, se condene al Ayuntamiento de Palma a indemnizar por los daños sufridos en la cantidad de 990,00 euros, más los intereses legales, con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 19 de abril de 2016.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo y pericial. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada frente al Ayuntamiento de Palma.

Según relata la [REDACTED], en el año 2011, el Ayuntamiento de Palma realizó trabajos

consistentes en el cambio de aceras y redes de alcantarillado. Afirmó que se produjeron filtraciones de agua en el garaje situado en el edificio y que contrató a una empresa de servicios para localizar un posible atasco en la red, quien observó que existían restos de escombros en la tubería.

Manifestó que recibió visita de personal de Emaya, quien emitió informe y realizó las actuaciones necesarias con objeto de poner fin al problema de filtraciones de agua.

SEGUNDO.- La Sra. Letrada del Ayuntamiento de Palma en su contestación alegó la inexistencia de prueba relativa a la falta de relación de causalidad por los daños producidos como consecuencia de las obras realizadas en la vía pública y falta de acreditación del importe que, en concepto de indemnización se reclama.

Se remitió al Informe realizado por Emaya el 24 de abril de 2012. Considera que el problema proviene del incumplimiento de la obligación de los responsables del edificio de llevar a cabo la conexión de la red de pluviales, a la red de alcantarillado municipal.

Sostuvo que en el informe del técnico responsable del Servicio de Viabilidad, clarificó las causas de las filtraciones y se le proporcionó una solución temporal al problema, a la espera de que llevaran a término la realización de las obras a las que venían obligados. Puntualizó la existencia de culpa exclusiva de la actora, en la producción de los daños reclamados.

Manifestó la existencia de falta de acreditación de los daños causados, su valor y contradicción con la cuantía reclamada.

TERCERO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2011 -ROJ: STS 3477/2011 - recuerda la que es jurisprudencia constante en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en los siguientes términos:

"La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec: casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste STC 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también repite la jurisprudencia (por todas SSTS 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia

o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria.

Ya la STS de 9 de mayo de 1991 al desestimar el recurso contencioso administrativo proclama que al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente.

Por su parte las SSTs de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

CUARTO.- Se admitió en el plenario declaración del Perito Sr. [REDACTED] [REDACTED] quien a preguntas de los Sres. Letrados respondió "*Sí ratifico, pude verificar in situ los daños del garaje por filtración de agua, vivía en aquél momento en aquélla calle. Se comprobó que el agua venía de fuera a dentro, no desalojaban bien las pluviales.*

Arquitecto técnico. No lo comparto, la causa que produce que el agua entre en el edificio, es la rotura de una tubería en la acera. Desagüaba, la actuación del Ayuntamiento es que rompió la tubería.

No está conectada a la red de pluviales de Emaya. Pasaron una cámara y vieron que estaba rota la tubería. La causa sería que esta tubería, sacaba el agua en la calzada. Dejó de salir, fue anulada por el Ayuntamiento. Lo que antes funcionaba ahora no, el responsable es el Ayuntamiento.

Si se firma un final de obras, se asume que cumple la normativa municipal. No soy el técnico de la obra. Precios de mercado. A lo mejor ha cambiado un poquito. Todo el agua que entró de fuera, ensució el enlosado. No es una simple limpieza. Está

dentro de las tarifas. Es incluso barato. Es sanear la pared dañada. Sí seguramente, no con anterioridad."

El Técnico del Ayuntamiento, Sr. D. ██████████ respondió "Soy Jefe de Sección de Viabilidad. Ingeniero Técnico de Obras Públicas, del mantenimiento de las vías públicas.

Hubo unas filtraciones en 2011 o 2012. Fuimos a ver de dónde podían provenir estas filtraciones. Comprobamos los bajantes de pluviales. Tuve reuniones con algunos propietarios.

Los bajantes de pluviales tienen que conectarse por debajo del bordillo, esta conexión es de ejecución del promotor. Se conectó a un imbornal. En ese imbornal se produce acumulación de hojas. La bajante conectada a este imbornal produciría inundaciones a la finca. Existía el imbornal.

No era previsible que estuviera, se arrancó el bordillo, se distribuyeron los imbornales. No era previsible que existiera esta tubería. No se podía colocar en los imbornales. Debían solicitar a Emaya conexión. Estas solicitudes tardan. Reconectamos la bajante con un codo y se dejó provisionalmente. La red de drenaje de fachada para fuera, es competencia del Ayuntamiento.

Cuando se detectó el problema, tuvimos una visita de obra en la puerta del inmueble. Era un problema del promotor, no ejecutó las conexiones. Sí, totalmente, entiendo que no es responsabilidad del Ayuntamiento.

Creo que fuimos allí 2013-2014. Serían unos días anteriores a la emisión del informe. No. Sí, es posterior. No se cuando se construyó. No tenía que haberse detectado, no había arqueta en fachada. Los finales de obras, los da Urbanismo. Licencia de Obras. La normativa hay que cumplirla cuando se edifica. No tengo constancia, se les avisó, no hubo requerimiento oficial, los avisé yo. Las ordenanzas no están muy claras. Se tenía que haber ejecutado en el momento de la finca. El Ayuntamiento no puede obligar a los propietarios a que se conecten. El Ayuntamiento no puede obligar, pero es recomendable. Los bajantes de pluviales de fachada para fuera corresponde al Ayuntamiento.

Había tres partes, Ayuntamiento, Promotor y Comunidad de Propietarios. La instalación corresponde al promotor, que tenía que haber instalado a la red. No hay obligación."

QUINTO.- Consta en el informe de EMAYA (folio 27 del expediente administrativo) *"Todo lo anterior induce a pensar que la causa de la filtración de agua en días de lluvia, es un desperfecto existente en la conducción de evacuación de pluviales de la finca, que discurre por la acera hasta desaguar en la calzada bajo el bordillo".*

En el informe de 30/05/2014 el Sr. Técnico del Ayuntamiento dictaminó *"Durante los trabajos mencionados de anulación del imbornal, la empresa constructora no detectó la presencia de la conexión a aquel porque no era previsible su existencia, al ser una práctica no permitida por las ordenanzas. Como consecuencia de las obras, la bajante de pluviales quedó taponada por el bordillo."*

Ha quedado acreditado en autos que la bajante de pluviales, quedó taponada por el bordillo. Bordillo que, como dijo el Sr. ████████, fue "arrancado" por el Ayuntamiento. El Sr. ████████ expuso que los bajantes de pluviales tienen que conectarse por debajo del bordillo y que la bajante conectada al imbornal producía inundaciones a la finca.

En el informe técnico municipal, se hizo mención al hecho de que las ordenanzas no están muy claras. Puntualizó el Sr. ████████ que lo que antes funcionaba ahora no. Efectivamente, ha quedado probado en autos que, a raíz de los trabajos de ejecución realizados por el Ayuntamiento para la distribución de los imbornales, fue cuando tuvieron lugar las filtraciones.

Se dio una solución provisional. En el caso de autos, la Comunidad de Propietarios, ha seguido las recomendaciones del Ayuntamiento.

No obstante, acreditado que la red de drenaje de fachada para fuera, es competencia del Ayuntamiento; como sostuvo el Perito Sr. ████████, la responsabilidad es del Ayuntamiento.

Ha quedado probada la relación causa/efecto, requisito indispensable para atribuir responsabilidad al Ayuntamiento de Palma.

Se reclama una indemnización en cuantía de 990,00 euros. Se aportó factura de la entidad [REDACTED] en cuantía de 147,50 euros de fecha 13/05/2011, que acredita la desobstrucción de tuberías.

Consta factura en cuantía de 120 euros; relativa a picado de pared, desescombrado, reparación con mortero, fratasado y pintado de zona. Como efectivamente sostiene la Sra. Letrada del Ayuntamiento, no consta ni sello, ni la empresa o persona que ejecutó dichos trabajos. Se desestima su indemnización.

Tampoco se acredita el resto de daños causados, mediante la presentación de presupuestos. El Sr. Perito realiza una valoración de daños, que en definitiva, no vienen corroborados por presupuestos emitidos por las empresas que deberían de llevar a cabo la reparación. Se desestima su indemnización.

La Comunidad de Propietarios ha satisfecho 147,50 euros a [REDACTED], los otros 120 euros que se reclaman, no quedan debidamente acreditados en autos, mediante la correspondiente factura.

En conclusión, se estima parcialmente el presente recurso contencioso administrativo, declarando nula y no conforme a derecho, la desestimación presunta de la solicitud de responsabilidad patrimonial.

El Ayuntamiento vendrá obligado a indemnizar a la [REDACTED], en cuantía de 147,50 euros más los intereses legales.

SEXTO.- Conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, al estimarse parcialmente la demanda, en materia de costas cada parte asumirá las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario

sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED], frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada frente al Ayuntamiento de Palma.

Resolución presunta que se declara nula y no conforme a Derecho.

El Ayuntamiento vendrá obligado a indemnizar a la [REDACTED], en cuantía de 147,50 euros, más los intereses legales. Se desestima el resto de indemnización instada.

En materia de costas cada parte asumirá las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.



Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. ✱

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Juez que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.